



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1581

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00094-00
Demandante	YEFFERSON BOADA ARCINIEGAS Yeffersonboada64@gmail.com
Demandada	Niña D.S.B.O. Representada por la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ Karolinaortega242@gmail.com
	Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ Apoderada de la parte demandante aliciapinzonabogada@gmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Apoderado en amparo de pobreza de la señora YERLI CAROLINA ORTEGA RAMIREZ 320 260 8768 315 499 3791 auberto56@hotmail.com Abog. ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL C.C. # 27721448 T.P. # 326.623 del C.S.J. Av. 9 # 6-44 Barrio Villa Verde, Los Patios, N. de S. Milenamanti83@gmail.com

Emplazado en debida forma, a través de la plataforma TYBA, como consta en el renglón 027, se procede a designar a la Abogada ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, como CURADORA AD-LITEM del señor CHISTIAN MOSQUERA MONSALVE.

Advertir a la Abogada ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL que mediante este auto queda debidamente notificada de la anterior decisión; que, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio. Se le conceden tres (3) días para que manifieste su aceptación o justifique el motivo del rechazo debidamente probada.

Se le hace saber además que el juzgado no le oficiará, que mediante el recibido del presente

Envíese este auto a todos los involucrados a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ec7afd4d4845a9adf343bd7aa1ee04bf8b4dd17403a31c4327647a828a60a**

Documento generado en 25/08/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00220-00

Auto No. 1548-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de 2022

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON

EMAIL: Leycapa02@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS JAIMES RICO

EMAIL: josephordz75@outlook.com

Una vez revisada la liquidación del crédito se observa que la parte actora no tuvo en cuenta el auto N° 1446-22 de fecha 05 de agosto del presente año donde se hace entrega de dineros consignados a este despacho a la señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON, así las cosas, se ordena a la parte interesada corregir la liquidación del crédito enviada el 08/08/2022 con los ajustes pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00826c16534813d6bb8c3652528c511a1d16a3bf7a7a1a054900da038fddb35**

Documento generado en 25/08/2022 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00295-00

Auto No. 1573-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de 2022

DEMANDANTE: LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO

EMAIL: lainerstilos@gmail.com

APODERADO: LEYDA ISABEL GUATE ARANGO

EMAIL: leyda_yiyis@hotmail.com

DEMANDADO: JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA

La señora LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO, obrando en representación de su hija MJPL, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde agosto 2.018 a julio 2.022, para un total de \$9.237.205.00, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogada LEYDA ISABEL GUATE ARANGO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0cf505dc5af5697bb9916f5b714f12a2dd11cc77b17ac78be8b7a35819e5c2**

Documento generado en 25/08/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00327-00

Auto No. 1574-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de 2022

DEMANDANTE: KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA

EMAIL: karenlazaroortega@gmail.com

APODERADO: EDILSON DIAZ SALCEDO

EMAIL: diazsalcedoedilson@gmail.com

DEMANDADO: MILLER DAVID OSPINA MORALES

La señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA, obrando en representación de su hijo DSOL, actuando a través de defensora de familia, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor MILLER DAVID OSPINA MORALES, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.016 a julio 2.022, para un total de \$4.770.014., los cuales corresponde a cuotas alimentarias e incrementos anuales que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado EDILSON DIAZ SALCEDO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b0a84fee7f52c3eb986a1ef9608edd975774ed1522765019190dc38e39726**

Documento generado en 25/08/2022 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 200-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00336-00
Accionante:	FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA C.C. # 1090495173 Correo fer.quintero09@gmail.com Teléfono: 3132019471
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. DIRECCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	

Nota: Notificar a todas las partes.

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone una serie de hechos para decir que adelanta un trámite administrativo ante NUEVA EPS para el pago de la incapacidad laboral de fecha 17/05/2022, que por enfermedad de origen común le fue otorgada, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hayan dado una respuesta a su petición vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital ya que el pago de esa incapacidad suple su salario.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le pague la incapacidad de fecha 17/05/2022, por no superar los 180 días.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documento de identidad, incapacidad médica # 0007948717 expedida el 17/05/2022 por su médico tratante, por 20 días desde el 17/05/2022 al 5/06/2022 por el diagnóstico k922, por enfermedad general, la cual fue debidamente transcrita y radicada por el accionante el día 12/07/2022 a través del portal transaccional de NUEVA EPS, formato de afiliación y pantallazos emitidos a la EPS y viceversa donde figura su correo electrónico fer.quintero09@gmail.com.
- Documentos allegados por Nueva Eps: certificado de incapacidades.

Con auto de fecha 11 y 24/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009 y 014** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la

aplicación de los principios superiores en el caso concreto¹. (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo². (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-199/17

La Corte Constitucional ha entendido que el pago de incapacidades laborales constituye el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

El ordenamiento legal ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y ha determinado que los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador (a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que éste se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso debe responder excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral), y a partir del tercer día de las Entidades Promotoras de Salud. En cuanto al monto de la prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”*. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, corren por cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, párrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el

¹ *“Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.’”*

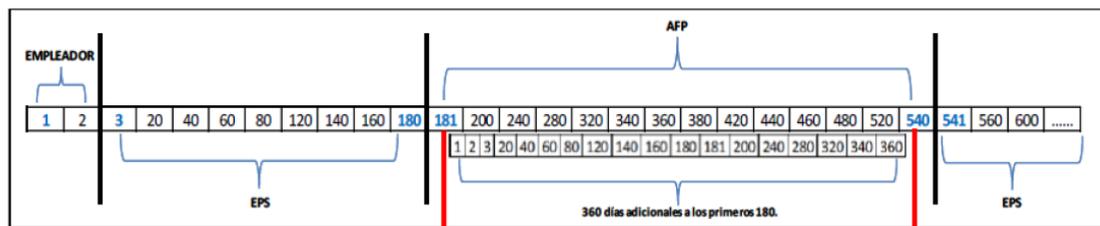
² *“Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”*

pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.



DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle pagado la incapacidad médica # 0007948717 expedida el 17/05/2022 que le otorgó su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 009 y 014 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- El accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A.
- Esa entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.
- La Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO asume el cargo de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, según certificación anexa, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander; quien cuenta con un superior jerárquico, que es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nororiente.
- El afiliado solicitó el pago de la incapacidad por enfermedad general No. 7948717, a través de nuestro portal WEB el 5/07/2022 y la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el día 14/07/2022 mediante comunicado VOGRC-DPE- 1798874 enviados al correo electrónico quintero09@gmail.com , informándole:

“Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc: CC - Nro: 1090495173 - Incapacidad: 7948717 - F. Inicio: 17/05/2022 Causal de no reconocimiento: 15.

Lo invitamos a radicar a través de los siguientes canales:

- www.nuevaeps.com.co
- Chat con Eva.
- Video Atención o con Cita en Oficinas.

Los documentos que se relacionan a continuación dirigidos a la Dirección de Gestión Tributaria según sea el caso. Tenga en cuenta que una vez se realice la inscripción de la cuenta bancaria o tipo de pago en nuestro sistema de información se retomará la presente incapacidad sin necesidad de que realice un trámite adicional.

Empleador Persona Jurídica: - Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a 30 días; Fotocopia de RUT del empleador; Fotocopia del documento de identidad del representante legal; Certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la Red ACH con vigencia no mayor a 90 días.

Empleador Persona Natural o Cotizante Independiente: - Fotocopia del documento de identidad; Fotocopia de RUT del empleador (opcional); Certificación bancaria de una cuenta a nombre del empleador o cotizante independiente (debe contener firma o sello de la entidad) con vigencia no

mayor a 90 días adscrita a la Red ACH. De no contar con cuenta bancaria deberá indicar a través de su solicitud que desea que el pago se realice para reclamar por ventanilla.

Es importante mencionar que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.”.

- La acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, ya que la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae ante la justicia laboral a través de acción ordinaria.

Finalmente, solicita NUEVA EPS, se declare improcedente la tutela toda vez que el usuario no ha cumplido con los requisitos requeridos para la solicitud de pago y éste tiene otro medio de defensa como es la justicia ordinaria para este tipo de requerimientos, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero y/o incapacidades, no existiendo así vulneración a los derechos fundamentales y máxime que la acción de tutela no prevé pagos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias e incapacidades y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y reembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

Frente al requerimiento efectuado el 24/08/2022 NUEVA EPS informó que dieron traslado al área de prestaciones económicas con el fin de que remita los documentos y una vez obtengan el resultado de dicha gestión pondrán en conocimiento del Juzgado la respuesta complementaria.

EL ACCIONANTE, informó que desde su afiliación como independiente a NUEVA EPS del 17/03/2022, dejó por escrito en el formulario de inscripción que su correo único y personal es fer.quintero09@gmail.com y nunca ha hecho uso de otro correo electrónico, allega el formato en mención y la captura de pantalla de un correo electrónico que recibió el día 7/07/2022 donde Nueva EPS le solicitó confirmar su correo electrónico fer.quintero09@gmail.com y desde la misma plataforma le dieron confirmación a su respuesta.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que el señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pague la incapacidad médica # 0007948717 expedida el 17/05/2022 por su médico tratante, por 20 días desde el 17/05/2022 al 5/06/2022 por el diagnóstico k922, por enfermedad general, la cual fue debidamente transcrita y radicada por el accionante el día 5/07/2022 a través del portal transaccional de NUEVA EPS, según lo indicado por esta entidad.

Incapacidad frente a la cual NUEVA EPS afirmó que la Dirección de Prestaciones Económicas le emitió al señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA una respuesta el día 14/07/2022 al correo quintero09@gmail.com indicándole que le faltaba una documentación para continuar con el trámite de pago de su incapacidad y que debía radicar los mismos por los canales habilitados por esa entidad para el efecto y que el actor no había aportado a la fecha, por lo que habría de denegarse el amparo solicitado, sino se observara que, el correo electrónico al cual la dirección de prestaciones económicas de NUEVA EPS, emitió dicha respuesta, no corresponde al del señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA, que es fer.quintero09@gmail.com y no quintero09@gmail.com como equivocadamente lo plasmó NUEVA EPS, por tanto, al no haber sido notificado en debida forma el actor de cuáles son los documentos que le faltan para completar su solicitud de pago de incapacidad, para que así NUEVA EPS le pueda continuar con dicho trámite, se evidencia una

flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de la dirección de prestaciones económicas de NUEVA EPS y habrá de concederse el amparo solicitado, sólo frente al derecho de petición y no respecto al pago de la incapacidad pretendida, puesto que el mismo se encuentra en trámite y estudio por parte de NUEVA EPS, única entidad competente para resolver al respecto, una vez cuente con la totalidad de los documentos que aporte el actor para completar su solicitud de pago de incapacidad, para que pueda continuar con dicho trámite, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; máxime, cuando NUEVA EPS no allegó prueba de la notificación emitida donde se pueda corroborar si su respuesta fue o no enviada al correo correcto del accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Nueva EPS S.A.

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD



Pag 1 de 1

Estado	Autorizada	Nro Incapacidad	0007948717		
No. de Autorización	1636685	No. de Solicitud	177439315		
Oficina	0194 CENTRAL TRANSCRIPCIONES PE				
Cotizante	CC 1090495173	FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA	Edad		
Tipo Trabajador	EMPLEADA	Fecha Recepción	03/06/2022	Fecha de Expedición	17/05/2022
Empleador	1090495173 QUINTERO SEPULVEDA FERNEL ANTONIO				
IPS	3448 CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA				
Días de Incapacidad	20	Fecha Inicio	17/05/2022	Fecha Terminación	05/06/2022
Prórroga	NO				
Diagnóstico	K922				
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL				
Tipo de Incapacidad	HOSPITALARIA	Procedimiento Estético	NO		
Profesional Reg Med	1019057177				
		Ingreso Base de Liquidación	1000000.0		

Así las cosas, sin más consideraciones, se concederá el amparo solicitado por vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor por parte de NUEVA EPS y se ordenará al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, dependencia de NUEVA EPS indicó le emitió una respuesta al accionante desde el 14/07/2022, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **EMITA Y NOTIFIQUE** una respuesta al señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA C.C. # 1090495173, al correo fer.quintero09@gmail.com, informándole qué documentos exactamente debe aportarles para continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad médica # 0007948717 expedida el 17/05/2022 por su médico tratante, por 20 días desde el 17/05/2022 al 5/06/2022 por el diagnóstico k922, por enfermedad general y alleguen la prueba documental del envío de dicha comunicación al juzgado.

Así mismo, se declarará improcedente la tutela respecto al pago de la incapacidad objeto de tutela, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa ante NUEVA EPS, como es aportar la documentación faltante para completar su solicitud; entidad donde se encuentra en trámite su petición y a la espera de que el actor les aporte lo que la EPS le indique.

Finalmente, se advierte al señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA que una vez sea notificado por parte de NUEVA EPS que debe aportarle la documentación faltante para completar su solicitud de pago de la incapacidad anhelada, realice las gestiones pertinentes ante dicha entidad y radique dichos documentos ante NUEVA EPS y allegue a este juzgado la prueba de la efectiva radicación ante la EPS, para que esta entidad pueda continuar con el trámite administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad por Usted pretendidas, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; y en caso que NUEVA EPS no le resuelva sobre su solicitud de reconocimiento de la incapacidad objeto de tutela, a pesar que Usted les radicó los documentos por ellos requeridos, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, incoada por el señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA, frente al pago de la incapacidad objeto de tutela por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA, frente al derecho de petición de reconocimiento de prestación económica, en consecuencia, se **ORDENA** al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, dependencia de NUEVA EPS indicó le emitió una respuesta al accionante desde el 14/07/2022, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **EMITA Y NOTIFIQUE** una respuesta al señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA C.C. # 1090495173, al correo fer.quintero09@gmail.com, informándole qué documentos exactamente debe aportarle para continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad médica # 0007948717 expedida el 17/05/2022 por su médico tratante, por 20 días desde el 17/05/2022 al 5/06/2022 por el diagnóstico k922, por enfermedad general y alleguen la prueba documental del envío de dicha comunicación al juzgado.

TERCERO: ADVERTIR al señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA que una vez sea notificado por parte de NUEVA EPS que debe aportarle la documentación faltante para completar su solicitud de pago de la incapacidad anhelada, realice las gestiones pertinentes ante dicha entidad y radique dichos documentos ante NUEVA EPS y allegue a este juzgado la prueba de la efectiva radicación ante la EPS, para que esta entidad pueda continuar con el trámite administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad por Usted pretendidas, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; y en caso que NUEVA EPS no le resuelva sobre su solicitud de reconocimiento de la incapacidad objeto de tutela, a pesar que Usted les radicó los documentos por ellos requeridos, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00346-00

Auto No. 1578-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de 2022

DEMANDANTE: LILIANA STELLA JEREZ CALDERON

EMAIL: jerezliliana19@gmail.com

APODERADO: MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO

EMAIL: martha8889@hotmail.com

DEMANDADO: YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA

La señora LILIANA STELLA JEREZ CALDERON actuando a favor de su hijo JDCJ, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Como quiera que en el acta de conciliación del bienestar familiar centro zonal Cúcuta dos no se observa que dicha acta no es clara al indicar las fechas en que se entregaría el dinero de las 4 mudas de ropa, por lo anterior, no es exigible la obligación por el momento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LILIANA STELLA JEREZ CALDERON, la siguiente suma de dinero:

- A) SETECIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$700.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2022	MAYO	700.000	
		\$ 700.000	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta

cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA identificado con la C.C. # 1.023.894.389, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09505587834bd0a579a323536bbc681eabfb41e12d15879370ceba0a60c0eb79**

Documento generado en 25/08/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1582-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00364-00
Accionante:	LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942 alexestevezcaicedo@gmail.com Teléfono: 3103463085
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA cesarmartheyn@ingenieros.com ALMAQ INGENIERÍA & EQUIPOS almaqingsas@gmail.com
Vinculados:	SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REGIONAL BUCARAMANGA

	<p>notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</p> <p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p>
Otras Entidades	<p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p> <p>Ut alianza estratégica en salud ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</p> <p>Director(a) Territorial Norte de Santander MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá ninguna medida cautelar, toda vez que, de los hechos expuestos tampoco se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado; de los documentos aportado no se observa servicio médico pendiente que previamente haya solicitado ante la EPS su autorización y que le haya sido negada o dilatada, por el contrario se observa que NEUVA EPS le está garantizando los servicios médicos, pues el actor fue valorado del 12/03/2022 donde le ordenaron cita con neurocirugía en 15 días, la cual le fue realizada el 21/06/2022, donde le ordenaron rmn de columna dorsolumbar simple por el diagnóstico M511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, que le fue realizada el 4/08/2022 y le entregaron resultados el 22/08/2022, esto es hace 3 días, y el control prioritario con resultados signos de radiculopatía, el actor no allegó prueba de su radicación ante la eps, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende no se observa vulneración derecho alguno que amerite la medida provisional solicitada, antes de proferirse el fallo de instancia

En cuanto al hecho que indica que el 19/08/2022 asistió a la clínica san José y que no fue atendido porque figura como retirado, tampoco allegó el actor al juzgado la prueba que por algún medio informó dicha situación a la EPS y a su empleador y que no le hayan dado respuesta, además, el tutelante manifiesta que sus dolencias son producto de accidentes laborales y lo pretendido es que su EPS le brinde atención médica y nada dice que acudió a su ARL para el manejo de dichas dolencias, situación que no es clara para el Juzgado; a parte pide que sus empleadores paguen su seguridad social en salud para ser atendido en la EPS, por patologías que manifiesta fueron producto de un evento laboral, hechos que no se relacionan entre sí y no allegó prueba siquiera sumaria que por algún medio hubiese solicitado a su empleador el pago de dicha seguridad social y que éste se lo haya negado o no haya omitido responder su solicitud, ni allegó los dictámenes proferidos en su caso para poder determinar qué entidad del SGSSS le debe prestar la asistencia médica que anhela, ni allegó prueba de su vinculación o desvinculación laboral. Aunado a lo anterior, el actor en caso de requerir alguna urgencia puede acudir al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ya que manifiesta que no cuenta con afiliación a una EPS, para que allí le brinden la atención médica de urgencias o en caso de requerir consulta externa, entonces, en ese caso debe realizar las gestiones pertinentes para afiliarse a una EPS de su escogencia en el régimen subsidiado ya que manifiesta no contar con recursos, en caso que la atención que requiera sea para alguna patología de origen común, diferentes a las que alega son de origen accidente laboral, que en este caso, debió solicitar la atención médica fue a su ARL y no a la EPS, y nada de ello prueba que haber efectuado ni allegó la prueba de los eventos laborales que manifestó le ocurrieron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas relacionadas en el asunto de este auto, para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942 y/o algún familiar suyo han solicitado por algún medio físico y/o virtual y/o radicado ante esa entidad, la orden médica para el control prioritario por neurocirugía con resultados, habida cuenta que el 22/08/2022 le fue entregado los resultados de la RM de columna dorsolumbar simple, a efectos que el mismo le sea autorizado y realizado, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta emitida al respecto.
 - Las razones por las cuales no le han autorizado ni realizado al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, el control prioritario por neurocirugía con resultados, que le fue ordenado el 21/06/2022, debiendo informar qué día concreto le será autorizado y realizado el mismo al accionante.
 - Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO y que previamente los haya radicado ante esa entidad para su prestación, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Todo lo referente a la afiliación del señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, estado de afiliación, las razones por las que en la base de datos de la clínica san José figura como retirado y en la ADRES figura activo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el origen de las patologías por las que el actor viene siendo valorado por esa entidad, según las pruebas allegadas por el actor, y que según su escrito fueron producto de evento laboral.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA y a ALMAQ INGENIERÍA & EQUIPOS, para que en el término de **tres (03) días**, informen la fecha de vinculación y terminación del contrato que manifiesta el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, tiene con esas entidades, debiendo informar las razones por las que no le ha sido pagada su seguridad social integral; si el señor reportó ante esa entidad evento laboral alguno que relaciona en su escrito tutelar, indicando

qué ARL asumió la atención médica asistencial frente a esos eventos y si el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, le ha solicitado por algún medio ante esa entidad, el pago de su seguridad social, especialmente la de salud, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma. Y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- **REQUERIR** al JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI, para que en el término de **tres (03) días**, Alleguen los dictámenes proferidos a nombre del actor que reposen en esa entidad y que se relaciones con los hechos objeto de tutela
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué eventos de origen común tiene reportados el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, ante esa entidad, que se relaciones con los hechos objeto de tutela, debiendo indicar al juzgado si el actor les ha solicitado la calificación de origen y PCL respecto al diagnóstico M511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, por el cual viene siendo atendido por parte de NUEVA EPS y no de la ARL, a pesar que el actor indica que los mismos fueron producto de accidente laboral y/o les ha solicitado el pago de los viáticos de traslado para asistir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, el día 30/08/202 a las 12p.m en la clínica sabana barrio santa Bibiana de la ciudad de Bogotá, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma. E indicar porqué AT o patologías es que se está surtiendo dicha convocatoria y el origen de las patologías.
 - Allegue los dictámenes proferidos a nombre del actor que reposen en esa entidad y que se relaciones con los hechos objeto de tutela.
- **REQUERIR** a la A.R.L. POSITIVA, COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- y A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REGIONAL BUCARAMANGA, para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué eventos laborales tiene reportados el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, ante esa entidad, debiendo especificar al juzgado cuál de ellos corresponden a las patologías que éste indica en su escrito tutelar; qué origen y PCL le han sido calificados frente a los mismos, y en el evento que haya sido laboral, indicar las razones por las que esa ARL no le ha prestado la atención médica asistencial por la patologías que éste indica fueron producto de un AT (M511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía).

- Si el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, ha solicitado ante esa entidad le sea brindada la atención médica frente a las patologías que indica en su escrito tutelar por considerar que fueron con ocasión a eventos laborales.
 - Si el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, ha solicitado ante esa entidad el pago de los viáticos de traslado para asistir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, el día 30/08/202 a las 12p.m en la clínica sabana barrio santa Bibiana de la ciudad de Bogotá, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma. E indicar porqué AT o patologías es que se está surtiendo dicha convocatoria y el origen de las patologías.
 - Allegue los dictámenes proferidos frente a los accidentes laborales que indica el actor sufrió, especialmente el cual se encuentra surtiéndose inconformidad ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, por lo que fue citado para el 30/08/2022.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. y a la Ut alianza estratégica en salud ALIADOS EN SALUD S.A , para que en el término de **tres (03) días**, corrobore si la historia clínica aportada por el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, corresponde a la que figura en su base de datos e indicar las razones por las que el mismo no fue atendido el 19/09/2022 y en qué estado de afiliación a EPS les figura en su base de datos y a que se debe dicho estado.
- **REQUERIR** al MINISTERIO DE TRABAJO Y AL DIRECTOR(A) TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de **tres (03) días**, si el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, por algún medio físico y/o virtual les ha presentado alguna petición, queja o reclamo relacionada con los hechos objeto de tutela, y/o les ha solicitado asesoría alguna y/o solicitado se convoque a alguna conciliación con su empleador respecto a los hechos que expone en su escrito tutelar de no pago al SGSSS, terminación de contrato y demás, en caso afirmativo, allegar la petición presentada, la respuesta dada e informar qué trámite le dieron a la misma.
- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM-, para que en el término de **tres (03) días**, informen si el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, ha solicitado atención médica de urgencias por las patologías que indica en su escrito tutelar que padece, debiendo allegar la historia clínica de dicha atención y/o indicar las razones de la no atención al mismo.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- y a la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, respecto a su afiliación en el SGSSS.

- **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término de **tres (03) días**, informen si el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942, por algún medio físico y/o virtual les ha presentado alguna petición, queja o reclamo relacionada con los hechos objeto de tutela, en caso afirmativo, allegar la petición presentada, la respuesta dada e informar qué trámite le dieron a la misma.

- **REQUERIR** al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO para que en el término de **tres (03) días**, informen
 - Las razones por las cuales ha estado solicitando atención médica en salud ante NUEVA EPS y no por la ARL, toda vez que Usted mismo indica que las patologías que lo aquejan fueron producto de accidentes laborales, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, las calificaciones de origen y PCL emitidas frente a las patologías por las que requiere que Nueva eps le brinde la atención en salud e indicar porqué no acudió ante su ARL, para recibir dicha atención.

 - Si el 19/08/2022 Usted acudió al Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar atención medica de urgencias, por cuanto afirma que la requería por sus fuertes dolores y al ver que en la clínica san José no fue atendido por figurar retirado de NUEVA EPS, debiendo indicar si la E.S.E. H.U.E.M lo atendió o le negó el servicio y allegar la prueba de su dicho.

 - Qué diligencias ha realizado para afiliarse a una EPS de su escogencia o trasladarse al régimen subsidiado de nueva eps, habida cuenta que informa que no cuenta con recursos y que su contrato laboral finalizó.

 - Si Usted a presentado por algún medio solicitud, queja o reclamo alguno ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD sobre los hechos que expone en su escrito tutelar, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

 - Si Usted a presentado por algún medio solicitud, queja o reclamo alguno ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y AL DIRECTOR(A) TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER sobre los hechos que expone en su escrito tutelar, y/o solicitado asesoría alguna y/o solicitado se convoque a alguna conciliación con su empleador respecto a los hechos que expone en su escrito tutelar de no pago al SGSSS, terminación de contrato y demás, en caso afirmativo, allegar la petición presentada, la respuesta dada a la misma.

 - Si Usted a presentado por algún medio solicitud alguna ante la A.R.L. POSITIVA, COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- y A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REGIONAL BUCARAMANGA, solicitando le brinden la atención médica asistencial respecto a las patologías que indica en su escrito tutelar fueron producto de accidentes laborales, debiendo indicar si dichos eventos Usted los reportó debidamente ante esas entidades;

si Usted les ha solicitado pago de los viáticos de traslado para asistir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, el día 30/08/202 a las 12p.m en la clínica sabana barrio santa Bibiana de la ciudad de Bogotá, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma. E indicar porqué AT o patologías es que se está surtiendo dicha convocatoria y el origen de las patologías.

- Allegue los dictámenes proferidos frente a los accidentes laborales que indica el actor sufrió, especialmente el cual se encuentra surtiéndose inconformidad ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, por lo que fue citado para el 30/08/2022.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920dc869efa32d084fbfe8781114246ca9d068879f594a8cd2960a2faa2418b8**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00366-00

Auto No. 1572-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de 2022

DEMANDANTE: YURI TATIANA MONCADA PARADA

EMAIL: yuritatiana1708@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: YEISON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA

La señora YURI TATIANA MONCADA PARADA actuando a favor de su hijo JMCM, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor YEISON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor YEISON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora YURI TATIANA MONCADA PARADA, la siguiente suma de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$18,567,316,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2018	MAR	103,100	
2018	ABR	317,700	
2018	MAY	317,700	
2018	JUN	317,700	
2018	JUL	317,700	
2018	AGO	317,700	
2018	SEP	317,700	

2018	OCT	317,700	
2018	NOV	317,700	
2018	DIC	317,700	
2019	ENE	336,762	
2019	FEB	336,762	
2019	MAR	336,762	
2019	ABR	336,762	
2019	MAY	336,762	
2019	JUN	336,762	
2019	JUL	336,762	
2019	AGO	336,762	
2019	SEP	336,762	
2019	OCT	336,762	
2019	NOV	336,762	
2019	DIC	336,762	
2020	ENE	356,967	
2020	FEB	356,967	
2020	MAR	356,967	
2020	ABR	356,967	
2020	MAY	356,967	
2020	JUN	356,967	
2020	JUL	356,967	
2020	AGO	356,967	
2020	SEP	356,967	
2020	OCT	356,967	
2020	NOV	356,967	
2020	DIC	356,967	
2021	ENE	369,460	
2021	FEB	369,460	
2021	MAR	369,460	
2021	ABR	369,460	
2021	MAY	369,460	
2021	JUN	369,460	
2021	JUL	369,460	
2021	AGO	369,460	
2021	SEP	369,460	
2021	OCT	369,460	
2021	NOV	369,460	
2021	DIC	369,460	
2022	ENE	406,664	
2022	FEB	406,664	
2022	MAR	406,664	
2022	ABR	406,664	
2022	MAY	406,664	
2022	JUN	406,664	
2022	JUL	406,664	
		\$ 18,567,316	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor YEISON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA identificado con la C.C. # 1.093.413.203, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0156239324ca2003c4f9a3c6ed37923acbab74b6507360e5e9271b5d6a52ab1**

Documento generado en 25/08/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>